

GUÍA DE REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PREVIAS A LA EXPORTACIÓN A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR – VUCE.

La presente guía y sus anexos hacen parte integral de la Circular XXX del XX de XXXX de 2026, la cual compila la información actualizada remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por las entidades que participan en el módulo de Exportaciones de la VUCE, relacionada con los requisitos, permisos y autorizaciones previas exigidos de acuerdo con sus competencias.

1. Agencia Nacional de Minería – ANM:

Corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM emitir los vistos buenos a las exportaciones de minerales, proceso que se realiza únicamente a través de la plataforma VUCE - Ventanilla Única de Comercio Exterior, los exportadores deben demostrar la Procedencia del Mineral Comercializado y la Acreditación del Pago de Regalías en cumplimiento con el siguiente fundamento jurídico:

El Decreto 4134 de 2011 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería”, artículo 4, Numeral 8, indica que son funciones de la ANM “Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la Ley”.

El Decreto 1073 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía,” en el artículo 2.2.5.6.1.1.4. señala que el Comercializador de Minerales Autorizado, con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral, deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia (...).

Que la Ley 2056 de 2020, en el artículo 186, indica: “Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.”

De acuerdo con lo anterior, se procedió a ajustar los anexos, de acuerdo con el formato establecido previamente por el Ministerio, actualizando las subpartidas arancelarias que se encuentran sujetas a control, que requieren visto bueno por parte de la ANM, presentando las siguientes observaciones:

La ANM presenta 4 anexos que corresponden a cuatro grupos de minerales, así:

N° Anexo	Grupo de Minerales	N° Subpartidas
ANEXO-2-ANM	DECLARACIÓN DE CARBÓN DE EXPORTACIÓN PARA EMBARQUE	11 subpartidas
ANEXO-3-ANM	EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS	26 subpartidas
ANEXO-4-ANM	EXPORTACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSAS - SEMIPRECIOSAS Y JOYERÍA	32 subpartidas
ANEXO-5-ANM	MINERALES DIFERENTES A CARBÓN, METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y JOYERÍA	133 subpartidas

Subpartida arancelaria: Subpartidas que requieren visto bueno por parte de la ANM, en concordancia con el Decreto 1881 de 2021, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Descripción Mercancía: Nombre de la subpartida que requiere visto bueno por parte de la ANM, en concordancia con el Decreto 1881 de 2021, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Se incluyeron las subpartidas arancelarias dentro del grupo de metales preciosos, correspondientes a los minerales:

7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
	- Paladio:
7110210000	-- En bruto o en polvo
7110290000	-- Los demás
	- Rodio:
7110310000	-- En bruto o en polvo
7110390000	-- Los demás
	- Iridio, osmio y rutenio:
7110410000	-- En bruto o en polvo
7110490000	-- Los demás

Lo anterior obedece a la actualización que se viene presentando al interior de la Agencia, en cumplimiento de la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el País.

Control: Todas las subpartidas relacionadas en los anexos requieren Visto Bueno (VB).

Requisito previo:

- Todos los explotadores mineros deben estar publicados en RUCOM.

- Todos los comercializadores/exportadores de minerales deben estar Certificados en RUCOM.
- Se debe demostrar la procedencia lícita, los soportes de trazabilidad y el pago de regalías.

Normatividad:

- Constitución Política, artículos 332, 360,
- Decreto 4134 de 2011, artículo 4, Numeral 8,
- Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.5.6.1.1.4., Capítulo 6 comercialización,
- Ley 2056 de 2020, artículo 186,
- Decreto 600 de 1996,
- Decreto 276 de 2015,
- Resolución ANM 1006 del 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país,
- Resoluciones UPME, por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías,
- Nomenclatura y Gravámenes Sección XIV, Capítulo 71 del Decreto 1881 de 2021 artículo 1º y a aquellas excepciones previstas en los numerales 2, 3, 6 Página | 3 Radicado: 20253210606181 Agencia Nacional de Minería y 11 de las notas del Decreto 1881 de 2021,
- Demás normas que apliquen.

Nota Marginal:

El VB aplica únicamente para explotaciones mineras dentro del territorio Nacional.

Para el grupo de minerales de carbón:

Visto Bueno (VB) de exportación de carbón en bruto a excepción del Coque, que presenta transformación en su producción, por lo que deberá demostrar a través de un certificado de análisis la cantidad de carbón utilizado.

Para el grupo de metales preciosos:

Visto Bueno (VB) de exportación de todos los minerales en bruto a excepción de los metales preciosos y piedras preciosas, que presenten transformación en su presentación.

Para el caso de las arenas/concentrados polimetálicos, debe presentar un certificado de laboratorio debidamente certificado por la ONAC, donde se registre el contenido de los minerales, para pago de regalías.

Para el grupo de piedras preciosas:

Visto Bueno (VB) de exportación de todos los minerales en bruto a excepción de los metales preciosos y piedras preciosas, que presenten transformación en su presentación.

Visto Bueno (VB) de exportación de todos los minerales en bruto a excepción de los metales preciosos y piedras preciosas, que presenten transformación en su presentación.

Para el caso de bisutería es únicamente cuando se presenta contenido de metales preciosos y/o piedras preciosas.

Para el grupo de otros minerales:

Visto Bueno (VB) de exportación de todos los minerales en bruto. Para el caso de las arenas/concentrados polimetálicos, debe presentar un certificado de laboratorio debidamente certificado por la ONAC, donde se registre el contenido de los minerales, para pago de regalías.

2. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 13 de 1990, su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012, 1717 y 1924 de 2015 reglamenta el manejo integral de la actividad pesquera y lo relativo a la administración, control, tasas y derechos, donde se precisan los requisitos para efectos de la exportación de peces ornamentales y productos pesqueros que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas ante la VUCE para obtener el visto bueno por parte de AUNAP:

A. Peces ornamentales

- Estar registrado ante la AUNAP, con permiso vigente para la comercialización de peces ornamentales.
- Estar al día con el pago de tasas e informes.
- Comercializar las especies autorizadas en la Resolución 1924 de 2015 y que están permitidas en el correspondiente permiso.
- Las especies objeto de comercialización no deben encontrarse en veda.
- Las especies objeto de comercialización provenientes de centros de cultivo autorizados deben contar con la correspondiente factura.
- Las especies exóticas listadas en la Resolución 1924 de 2015 deben venir con factura del centro de cultivo.
- No exceder la cuota global de pesca de las diferentes especies, establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acto administrativo que se expide anualmente.

B. Productos pesqueros

- Estar registrado ante la AUNAP, con permiso vigente para la comercialización de productos pesqueros.
- Estar al día con el pago de tasas e informes.
- Los productos pesqueros registrados en la Resolución que otorga el permiso deben estar autorizados para la exportación.
- No exceder el volumen autorizado en el permiso otorgado.
- Anexar la correspondiente factura
- Todo producto o subproducto pesquero a exportar, debe tener el visto bueno de la AUNAP.
- Para exportar un producto que no esté autorizado en el permiso se debe solicitar la inclusión.

El visto bueno otorgado por la AUNAP tiene una vigencia de un mes a partir de la fecha de expedición.

Las subpartidas que amparan peces ornamentales y productos pesqueros sujetos al control por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, se relacionan en el Anexo No. 06.

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

- Anexo 6: Subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

3.1 Sustancias controladas por el Protocolo de Montreal (SAO y HFC)

En virtud de la Ley 29 de 1992, Ley 306 de 1996, Ley 618 de 2000, Ley 960 de 2005, Ley 1970 de 2019, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente) y la Resolución 131 de 2014, expedida por MinAmbiente, las subpartidas arancelarias correspondientes a las mercancías sujetas de control previo se relacionan en el Anexo No. 07 de la presente Circular.

Se permite la exportación de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas (HCFC) listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, con un límite anual del 2% del cupo autorizado de importación del año inmediatamente anterior, en concordancia con los calendarios de eliminación del consumo establecidos en la Resolución 129 de 2024 de MinAmbiente.

La ANLA es la entidad encargada del control y distribución de los cupos anuales de exportación y de la reasignación de los cupos individuales a los interesados. Además, cualquier operación de exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), ya sea en virtud del cupo individual asignado o mediante el régimen de excepciones, debe contar previamente con el visto bueno de la ANLA.

Los Vistos Buenos otorgados por la ANLA para la exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono tendrán una vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, en ningún caso podrán tener una vigencia posterior al 31 de diciembre del año en que fueron otorgados.

La Ley 1970 de 2019 que adopta la enmienda de Kigali en Colombia, establece que una vez entrada en vigor, cada Parte establecerá y aplicará un sistema de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas incluidas en el Anexo F del Protocolo.

Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar alguna de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal deberán obtener previamente el Visto Bueno de la ANLA.

Las medidas de control del Protocolo de Montreal han requerido que las Partes (países que operan bajo el amparo de los artículos 2 y 5 del Protocolo) reduzcan su nivel de consumo de las sustancias reguladas, de acuerdo con los calendarios acordados, hasta que dicho consumo sea eliminado completamente para el caso de las SAO o llegue a ciertos niveles para el caso de los Hidrofluorocarbonos (HFC). El consumo es definido, bajo los términos del Protocolo de Montreal, como la producción más la importación menos la exportación de las sustancias controladas. Para Colombia, que hasta el momento no produce estas sustancias, el consumo se define por el balance entre importaciones y exportaciones.

Los exportadores deben cumplir los requisitos establecidos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales vigentes en la materia. Las subpartidas arancelarias de las mercancías sujetas a control se listan en el Anexo No. 07 de esta circular. El control se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país con la protección de la capa de ozono y la transición hacia sustancias con menor impacto ambiental.

3.2 Residuos o desechos controlados por el Convenio de Basilea y la Ley 1252 de 2008

3.2.1 Residuos o desechos Peligrosos

La Ley 253 de 1996 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación"*, establece las obligaciones de las Partes, el procedimiento internacional y los requisitos de los movimientos transfronterizos (importación/exportación/tránsito) de desechos peligrosos y otros desechos, entre los países Parte. El Convenio de Basilea en su Anexo I (Lista Y) y en su Anexo VIII (Lista A) define las corrientes de desechos que se consideran peligrosas, a menos que no presenten ninguna característica de peligrosidad descritas en su Anexo III. El Convenio también considera como peligrosos, aquellos residuos que sean declarados como tal a la luz de la normativa interna de cada país.

La ANLA es la entidad nacional delegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para autorizar o negar las solicitudes de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos.

En Colombia, la Ley 1252 de 2008 *"Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones"*, define en su artículo 3 los residuos peligrosos como:

"Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos."

Así mismo, la precitada ley en su artículo 13 establece la siguiente restricción para la exportación de residuos peligrosos:

"Exportación. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano. Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia".

Por su parte, la Ley 1623 de 2013 adopta la enmienda de la prohibición titulada *"Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, la cual establece que:

"(...) los países miembros de la OCDE, la UE y Liechtenstein (Anexo VII) prohibirían inmediatamente todos los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos destinados a operaciones de eliminación definitiva a Estados no incluidos en el Anexo VII (...)".

La Ley 1950 de 2019, por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos», establece la obligatoriedad del país de dar cumplimiento a los instrumentos que sean expedidos por esta Organización.

El 28 de abril de 2020, el gobierno nacional depositó el Instrumento de Adhesión a la *"Convención de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos"* lo que le permitió al país en convertirse en miembro pleno de esta organización, razón por la cual los residuos peligrosos que se deseen exportar desde Colombia solo podrán tener como destino, otros países miembros de la OCDE, la Unión Europea o Liechtenstein.

Para las exportaciones de residuos o desechos peligrosos cuyas subpartidas arancelarias se encuentran referenciadas con Visto Bueno (VB), el exportador deberá tener en cuenta lo indicado en cada una de las notas aclaratorias de cada una de estas subpartidas.

3.2.2 Residuos Plásticos

La Ley 253 de 1996 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación"*, establece los requisitos para la realización de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y residuos sujetos a control entre las Partes.

En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea (COP-14), que se llevó a cabo del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, se adoptaron las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio con el fin de incrementar los controles a los movimientos transfronterizos de residuos plásticos, para garantizar que estos residuos son gestionados adecuadamente y en países que tengan la capacidad técnica y financiera para hacerlo.

Los residuos que se encuentren referenciados en los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea estarán sujetos al cumplimiento del Procedimiento de Consentimiento Previo Informado (PIC) y por lo tanto, las subpartidas en las que se presume que estos residuos puedan estar incluidos, serán sujetas a visto bueno por parte de la ANLA antes de su exportación.

3.2.3 Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

La Ley 253 de 1996 *"Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación"*, establece los requisitos para la realización de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y residuos sujetos a control entre las Partes.

La enmienda sobre RAEE se aprobó en la decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea (COP-15), que se llevó a cabo del 6 al 17 de junio de 2022, la cual incluyó modificaciones a los anexos II, VIII y IX del Convenio, con los objetivos de incrementar los controles a los movimientos transfronterizos de residuos electrónicos y someter los residuos electrónicos y eléctricos al procedimiento de consentimiento Informado previo (PIC).

Las subpartidas relacionadas con RAEE estarán sujetas a visto bueno por parte de la ANLA antes de su exportación.

3.3 Prohibición de la exportación de residuos de asbesto- Ley 1968 de 2019

La Ley 1968 de 2019 *"Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos"* en su artículo 2 señala:

"(...) Artículo 2°. PROHIBICIÓN, A partir del primero (1) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional (...)"

En virtud de lo anterior se prohíben las exportaciones de residuos de asbesto, por lo que las subpartidas arancelarias relacionadas con estos residuos estarán sujetas a prohibida exportación (PE).

4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con la Ley 17 de 1981 y la Ley 99 de 1993; Decreto ley 2811 de 1974; los Decretos 1401 de 1997, 1909 de 2000, 197 de 2004, 3570 de 2011 y 1076 de 2015; y las Resoluciones 1263 de 2006 y 2652 de 2015, se establecen competencias y procedimientos al comercio internacional de especies incluidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

La Convención CITES establece a nivel internacional el marco jurídico y mecanismos procedimentales comunes para el intercambio comercial internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres incluidas en sus Apéndices, y tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. El apéndice I incluye especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio; el apéndice II incluye especies no necesariamente en peligro de extinción, pero su comercio debe sujetarse a una reglamentación estricta para un control eficaz; y el apéndice III incluye las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

El procedimiento y el valor para la expedición de los permisos CITES, fueron establecidos en la Resolución 1263 de 2006 y se encuentran en la página web a través del siguiente enlace: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/permiso-cites/>.

Para obtener el permiso de exportación CITES de los especímenes incluidos en sus Apéndices con fines comerciales, se debe radicar la solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE); y con fines no comerciales (ejemplo: investigación, zoológicos, jardines botánicos, entre otros) se debe radicar la solicitud en el correo electrónico info@minambiente.gov.co, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas, como Autoridad Administrativa CITES de Colombia.

Para el caso de importación de especímenes o productos de especies listadas en el apéndice I, el usuario deberá tramitar el CITES de importación.

Una vez evaluada la solicitud de permiso CITES de exportación y verificado que los especímenes fueron obtenidos legalmente conforme a la normatividad vigente, se emitirá el permiso de exportación CITES, el cual tiene validez de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición el cual podrá ser utilizado una sola vez y para las especies y cantidades autorizadas, y será remitido a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en puerto de exportación para su verificación en puerto. Este permiso deberá acompañar de manera física a los especímenes autorizados en el momento de la exportación.

Toda exportación de pieles o partes (colas y flancos y fracciones) de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, además de contar con el respectivo Permiso CITES de exportación, será objeto de verificación en puerto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, y la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto autorizado, conforme a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Las especies *Cedrela* spp. fueron incluidas en Apéndice II a través de su adopción en la Conferencia de las Partes 18 CoP18 de la CITES, y presentan la Anotación #6 (Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada), por lo que requieren permiso CITES para su exportación.

Las especies *Dipteryx* spp., *Handroanthus* spp., *Tabebuia* spp. y *Roseodendron* spp., fueron recientemente incluidas en Apéndice II a través de su adopción en la COP19 de la CITES, Prop. 44. presentando la Anotación #17 ("Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y madera transformada") y entró en vigor el 25 de noviembre de 2024. Por lo tanto, requieren permiso CITES para su exportación.

Las Subpartidas arancelarias que amparan las ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES sujetas a control por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran listadas en el Anexo No. 12.

5. Ministerio de Justicia y del Derecho

A. Sustancias químicas controladas por el consejo nacional de estupefacientes

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1986, la Ley 67 de 1993, las Decisiones 505 de 2001 y 602 de 2004 de la Comunidad Andina, el Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1427 de 2017, y la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes es la autoridad competente para ejercer el componente administrativo del control a las sustancias y productos químicos.

Para realizar la exportación de sustancias y productos químicos controlados se requiere contar con:

- Un certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes - CCITE vigente, que incluya la actividad de distribución o una autorización extraordinaria vigente, que le faculte para realizar tal transacción, y
- Una autorización previa a la exportación que haya sido tramitada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para realizar la transacción específica y se encuentre vigente.

A efectos de emitir la respectiva autorización previa a la exportación a través de la VUCE, el Ministerio de Justicia y del Derecho verificará internamente, que:

- La sustancia o producto controlado a exportar esté incluido en el CCITE o autorización extraordinaria que lo soporte y que tal(es) permiso(s) se encuentre(n) vigente(s),
- El solicitante cuente con cupo suficiente para realizar la transacción,
- La(s) cantidad(es) de sustancia(s) o producto(s) químico(s) controlado(s) a exportar relacionado(s) en la solicitud, se encuentre(n) en la misma unidad de medida autorizada(s) en el CCITE o autorización extraordinaria respectiva,
- La solicitud de autorización previa se presente con la debida anticipación, teniendo en cuenta las fechas estimadas de despacho y en los casos en que aplique, el tiempo de respuesta que requieren las notificaciones previas a la exportación, que, de acuerdo con las normas aplicables, el Ministerio deba enviar a las autoridades competentes de los países importadores (plazo de al menos 10 días hábiles antes de la exportación),
- Documentos soporte de importación del país de destino cuando sea solicitado, y
- Se adjunte electrónicamente a la solicitud, el concepto técnico emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, para los casos de exportación de mezclas que contengan sustancias y productos químicos controlados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Notas importantes:

- La autorización previa a la exportación otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de sustancias y productos químicos controlados en virtud de lo establecido por el Consejo Nacional de Estupefacientes:
- Tendrá una vigencia improrrogable de 90 días, y
- Solo podrá ser utilizada por una única vez.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras razones, podrá denegar la autorización previa a la exportación por cualquiera de las siguientes circunstancias:
- Existan razones fundadas para estimar que la sustancia o producto químico controlado puede ser desviado para la producción ilícita de drogas,

- Se presente una respuesta negativa a la notificación previa a la exportación por parte de la autoridad competente del país importador, en los casos en que aplique.
- No se cumplan los requisitos de la normatividad vigente.
- El CCITE o autorización extraordinaria que soporte la transacción no se encuentre vigente para la fecha de solicitud y/o para la fecha estimada de despacho, o
- El titular del CCITE o autorización extraordinaria no cuente con cupo suficiente para realizar la transacción.

B. Semillas para siembra, grano, componente vegetal y plantas en estado vegetativo de cannabis

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.11.6.1 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 811 de 2021 y a los artículos 16,17,18 y 19 la Resolución Conjunta 539 de 2022 es competencia de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho la emisión del visto bueno cuando se trate de la exportación de semillas para siembra, grano, componente vegetal y plantas de cannabis en estado vegetativo de cannabis , dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Vistos buenos para la exportación de semillas para siembra.

1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

- 1.1. Licencia vigente de semillas para siembra y grano, en las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación.
- 1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción de semillas para siembra y/o investigación.
- 1.3. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en las modalidades de producción de semillas para siembra, y/o investigación.

2. Documento que acredite el vínculo jurídico con el licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 1 del presente, donde establezca identificación de las partes, obligaciones, actividades, duración del vínculo, y demás pertinentes, cuando aplique.

3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:

- 3.1 Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.
- 3.2 Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 1. del presente artículo.
- 3.3 Fecha y lote de siembra, que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades.
- 3.4 Fecha de la cosecha, que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades, cuando aplique.
- 3.5. Cantidad de material a exportar.

4. Código del país de entrada.

- Vistos buenos para la exportación de grano

1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

1.1. Licencia vigente de semillas para siembra y grano, las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación.

1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación.

1.3. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades producción y transformación de grano y/o investigación.

2. Documento que acredite el vínculo jurídico con el licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 1, donde establezca identificación de las partes, obligaciones, actividades, duración del vínculo, y demás pertinentes, cuando aplique.

3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:

3.1. Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.

3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 1.

3.3. Fecha y lote de siembra que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades.

3.4. Fecha de la cosecha que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades, cuando aplique.

3.5. Cantidad de material a exportar.

4. Código del país de entrada.

- Vistos buenos para la exportación de componente vegetal.

1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

1.1. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de fines industriales, investigación y/o exportación.

1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades fines industriales, investigación y/o exportación.

2. En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar que el componente vegetal proviene de un licenciatario autorizado que cuente con las modalidades de acuerdo con los numerales 1.1. y/o 1.2.

3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:

3.1. Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.

3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 1.

3.3. Fecha y lote de siembra que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades.

3.4. Fecha de la cosecha que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades, cuando aplique.

3.5. Cantidad de material a exportar.

4. Código del país de entrada.

- Vistos buenos para exportación de plantas de cannabis en estado vegetativo.

1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

1.1. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de exportación y/o investigación.

1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades de exportación y/o investigación.

2. Documento que acredite el vínculo jurídico con el licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo, donde establezca identificación de las partes, obligaciones, actividades, duración del vínculo, y demás pertinentes, cuando aplique.

3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:

3.1. Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.

3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 2.1. Del presente artículo.

3.3. Fecha y lote de siembra que coincida con lo señalado en el Registro General de Actividades.

3.4. Cantidad de material a exportar.

4. Código del país de entrada.

Notas importantes:

- La autorización previa a la exportación otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentra relacionada con los productos semillas para siembra, grano, componente vegetal y plantas en estado vegetativo de cannabis, tiene en cuenta los siguientes aspectos:
- El código de país de entrada hace referencia al número de autorización emitido por la autoridad competente que permite el ingreso de la mercancía, este documento debe especificar el tipo de material a ingresar, la especie (*Cannabis sativa L.*) y la cantidad, en los casos que aplique.
- Respecto al documento técnico de siembra, es el documento que permite la validación del producto a exportar y que el mismo fue obtenido bajo una licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo o no psicoactivo según

corresponda y su comercialización se hace bajo cualquier licencia otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo a las actividades que se puedan desarrollar bajo estas licencias y cuya información coincida con lo registrado a través del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis-MICC, en el registro general de actividades o reporte de movimientos, en el cual se evaluaron las fechas de siembra, cosecha, entradas o salidas, según corresponda.

- En el caso de ser material de cannabis psicoactivo, es decir que la variedad tenga un contenido de THC ≥ 1 % se debe acreditar el respectivo cupo de cultivo de plantas de cannabis que autorizó el establecimiento de las plantas de las cuales proviene el material a exportar, cuando aplique.
- Tendrá una vigencia improrrogable de 90 días, y
- Solo podrá ser utilizada por una única vez.
- Se gestionará en 3 días, de conformidad a lo descrito en el artículo 12 de la Resolución Conjunta 539 de 2022.

Las Subpartidas arancelarias que amparan PLANTAS DE CANNABIS, SEMILLAS DE CANNABIS Y SUSTANCIAS QUIMICAS controlados por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentran listadas en el Anexo No. 13.

6. Fondo Nacional de Estupefacientes – FNE:

El Fondo Nacional de Estupefacientes es la Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto ejercer la fiscalización, vigilancia y control administrativo sobre las actividades médicas, científicas e industriales legítimas, que involucren sustancias y productos estupefacientes, psicotrópicos, precursores de drogas sometidos a fiscalización y aquellas sustancias que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que pueden causar dependencia o abuso, en concordancia con los tratados internacionales aplicables al caso, de los cuales el país es signatario.

Ejerce su control de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36 de 1939, el Decreto Ley 257 de 1969 y los Decretos 3788 de 1986 y 4107 de 2011, por lo cual se deroga el Decreto 205 de 2003, excepto los Artículos 20, 21, 22 y 23.

En el marco de lo señalado en el Decreto 811 de 2021, la resolución 1478 de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución 315 de 2020, la resolución 539 de 2022 en conjunto con Ministerio de Justicia y el Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, el proceso de exportación de sustancias y productos sometidos a fiscalización, se realizarán por parte de los usuarios que hayan sido autorizados previamente para la exportación de sustancias y en constante vigilancia del Fondo Nacional de Estupefacientes como entidad nacional; dichos usuarios tendrán que tramitar autorización de exportación emitida por el FNE, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66, cumpliendo con los lineamientos indicados en la citadas resoluciones y dependiendo de la naturaleza y las condiciones de fiscalización de las sustancias. No se podrán exportar las sustancias y medicamentos denominados como

monopolio del Estado, lo anterior debido a que la exportación de estas será únicamente realizable por el FNE.

Las solicitudes de autorización de exportación emitidas por el FNE, se realizarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, una vez se cumpla con los procedimientos para la incorporación de la entidad a la misma, emitiendo la respuesta a que haya lugar.

De acuerdo con los tratados internacionales, debido a la obligatoriedad de la presentación del certificado de importación del país de destino, emitido por la entidad homologa, previo a la solicitud a través de la VUCE deberán haber radicado los documentos originales, dicho radicado constituye un requisito para la solicitud en la VUCE. Igualmente, la emisión de los documentos de autorización de exportación se realizará en físico dando cumplimiento a lo establecido en las convenciones internacionales, por lo cual estarán disponibles para su recolección en las instalaciones del FNE.

Para el caso de cannabis, derivados de cannabis y productos que los contengan deberá además adjuntar certificados de análisis del producto o sustancia que desea exportar, y demás requisitos consignados en la norma vigente aplicable, que la sustituya o modifique con el fin de ser clasificados según la condición de psicoactividad y de fiscalización cuando aplique.

En todo caso, las cantidades solicitadas para exportación deberán tener relación con las cantidades aprobadas con destino a la exportación bien sea por el comité de previsiones del FNE o el Grupo Técnico de Cupos, esto será verificado por la entidad.

En el Anexo No. 14 se encuentran las subpartidas que clasifican las sustancias sometidas a fiscalización sujetas al control por parte del FNE enlistadas en el Anexo técnico 1 de la Resolución 315 de 2020 del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las reglas de interpretación encontradas en el anexo técnico 4 de la norma que lo sustituya o modifique.

7. Industria Militar Colombiana - INDUMIL

De acuerdo con la normatividad vigente sobre el control de bienes regulados (Decreto 2535 de 1993, Decreto 1809 de 1994, Decreto 334 de 2002, Ley 525 de 1999 y Decreto 1419 de 2002), la Industria Militar ejerce sus funciones de control sobre las importaciones y exportaciones. En el "Anexo No. 05 Industria Militar (Indumil)" se listan los bienes cuya importación y/o exportación debe realizarse únicamente a través de INDUMIL. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

7.1 Previo a la presentación de las solicitudes de licencias de importación y/o exportación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el interesado deberá obtener el Permiso Previo de Importación y/o Exportación emitido por

INDUMIL. Dicho permiso se concederá con base en la clase de producto y la normatividad establecida por la entidad.

7.2 El usuario deberá cumplir con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 334 de 2002, "Por el cual se imparten normas en materia de explosivos".

7.3 La importación o exportación del Nitrato de Amonio - Categoría III se registrará de la siguiente manera:

Si INDUMIL determina que el producto es No Explosivo (Categoría III), el trámite se efectuará bajo el régimen de libre a través de la VUCE. El interesado deberá adjuntar a la solicitud de registro el Concepto Técnico Escaneado expedido por INDUMIL, sin perjuicio de otras autorizaciones previas de entidades competentes.

Si el dictamen determina que el producto es Categoría I o Categoría II, le corresponderá el régimen de previa, y su importación deberá realizarse a través de INDUMIL.

Para el control y la aplicación de estas disposiciones, INDUMIL considerará el producto específico y el número CAS (Chemicals Abstract Services) y/o la Subpartida Arancelaria completa. En ausencia de un número CAS, se verificará el nombre específico del producto.

Las solicitudes de productos clasificados en las Subpartidas Arancelarias contenidas en el Capítulo 93 del Arancel de Aduanas, y listados en el "Anexo No. 15" de la presente Circular, deberán ser tramitadas a través de INDUMIL.

Cuando estas mercancías sean importadas o exportadas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, o la Policía Nacional (Fuerzas Públicas) para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, su importación y exportación no estará sujeta a los lineamientos previstos por el Decreto 2535 de 1993.

Para la importación y exportación de elementos que sean componentes exclusivos para armas y municiones y que pertenezcan a las excepciones del Artículo 25 del Decreto 2535 de 1993, el usuario podrá solicitar la clasificación arancelaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y anexarla a la solicitud del permiso y de la licencia de importación y exportación.

Adicionalmente, se requiere el Visto Bueno de esta entidad para las solicitudes de modificación o cancelación de licencias de importación o exportación que hayan sido aprobadas por INDUMIL.

8. ANEXOS

A continuación, se relacionan los anexos que hacen parte de la guía adoptada por la presente circular y que contienen las subpartidas arancelarias objeto de control por parte de cada entidad participante en la VUCE:

N° Anexo	Título	Entidad Responsable
1	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS DE PROHIBIDA EXPORTACIÓN - PE	TODAS LAS ENTIDADES
2	DECLARACIÓN DE CARBÓN DE EXPORTACIÓN PARA EMBARQUE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
3	EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS	
4	EXPORTACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSAS - SEMIPRECIOSAS Y JOYERÍA	
5	MINERALES DIFERENTES A CARBÓN, METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y JOYERÍA	
6	PRODUCTOS PESQUEROS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
7	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN SUSTANCIAS LISTADAS EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL (SAO Y HFC)	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
8	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS O POTENCIALMENTE PELIGROSOS CONTROLADOS POR EL CONVENIO DE BASILEA Y LA LEY 1252 DE 2008 Y SUJETOS DE CONTROL POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
9	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CONTROLADOS POR EL CONVENIO DE BASILEA Y LA LEY 1252 DE 2008	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

10	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN RESIDUOS PLÁSTICOS CONTROLADOS POR EL CONVENIO DE BASILEA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
11	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS QUE AMPARAN ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA NO LISTADAS EN LOS APÉNDICES CITES (NO CITES)	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
12	ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA DE CONTROL POR MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
13	PLANTAS DE CANNABIS, SEMILLAS DE CANNABIS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
14	LAS SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN, MEDICAMENTOS FISCALIZADOS, DE AQUELLAS CLASIFICADAS COMO MONOPOLIO DEL ESTADO, DE LOS MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIAL DE USO HUMANO Y VETERINARIO; Y CANNABIS, DERIVADOS DE CANNABIS Y PRODUCTOS RELACIONADOS.	FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
15	SUBPARTIDAS QUE REQUIEREN VISTO BUENO DE LA INDUSTRIA MILITAR PARA SER EXPORTADOS	INDUMIL